



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 001-2022-AMAG/SA

Lima, 25 de enero de 2022

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 06 de diciembre de 2021; interpuesto por el servidor sancionado **Julio Enrique CÓRDOVA SOTERO** en contra de la Resolución N° 014-2021-AMAG/RR.HH. de fecha 16 de noviembre de 2021, que resuelve sancionar con amonestación escrita al referido servidor, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el Expediente N° 021-2019-AMAG/RR.HH/STRDPS y;

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, perfeccionamiento, certificación y acreditación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en todas sus instancias, propiciando su formación ética y jurídica, fue creada como organismo constitucional mediante el artículo 151° de la Constitución Política de 1993 y se rige por la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, así como sus normas internas.

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone en su artículo 117° la facultad de contradicción, mediante la cual todo servidor o administrado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede proceder con su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos regulados en la Ley, en concordancia con el artículo 120°, de la citada norma.

Que, así mismo dicho cuerpo normativo establece en su artículo 218°, los Recursos Administrativos, entre los cuales tenemos el recurso de reconsideración y apelación, siendo este último regulado por el artículo 220° de la Ley, que a la letra dice: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 95.3, dispone: *“El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo”,* concordante con lo dispuesto en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, para el caso en concreto, con fecha 16 de noviembre de 2021, se remite el MEMORANDO N° 0483-2021-AMAG-SA-RRHH, el mismo que el sancionado **Julio Enrique CÓRDOVA SOTERO**, acusa recibo en fecha 22



Academia de la Magistratura

de noviembre de 2021, conforme se aprecia del flujo de lo recepción, se cumple con notificar, la **Resolución N° 014-2021-AMAG-SA-RR.HH.**, de fecha 16 de noviembre de 2021, que resuelve **SANCIONAR CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al referido servidor, en relación al procedimiento disciplinario seguido bajo el Expediente N° 021-2019-AMAG/RR.HH/STRDPS, el cual es impugnado mediante Recurso de Apelación de fecha 06 de diciembre de 2021, interpuesto dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos de Ley, por lo que viene en alzada solicitando se reevalúe la decisión de la autoridad sancionadora y bajo dicho examen se determine el agravio a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso (sustantivo y procesal) legalidad y defensa, conforme lo expone en el recurso presentado.

Que, se tiene que dentro de los antecedentes, el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 050-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS**, de fecha 23 de noviembre de 2020, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la existencia de presunta responsabilidad administrativa, notificándole el cargo imputado mediante **CARTA N° 043-2020-AMAG/DA**, de fecha 30 de diciembre de 2020, notificada en fecha 05 de enero de 2021, el mismo que determina que la conducta del servidor, *se encontrará tipificado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus Funciones.*

El servidor investigado habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, tratándose de una falta por omisión, en relación a los hechos que a continuación se detallan:

- No habría tramitado los documentos para la contratación docente y ejecución oportuna y conforme al Plan Académico aprobado, del Curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque, dentro del tiempo correspondiente a fin de ejecutar la actividad en las fechas oportunas para llevar adelante la ejecución del mismo.
- No habría comunicado a la docente, Dra. Jackeline Yalan Leal, sobre las condiciones del curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque.
- No habría informado las exclusiones de los cursos: “Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal”-Sede Lambayeque”; “La Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria”-Sede Lambayeque y Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad”- Sede Amazonas, dentro del plazo que el Reglamento del Régimen de Estudio vigente en el 2019.



Academia de la Magistratura

Mediante Escrito de fecha 12 de enero de 2021, el servidor procesado **formula los descargos de Ley**, rechazando el cargo imputado, presentando como argumento de defensa que habría cumplido con sus funciones, por lo cual se tiene de los argumentos plasmados:

- Que respecto a los hechos que se le imputan, esto es, que no habría tramitado los documentos para la contratación docente y ejecución oportuna conforme al Plan Académico aprobado, del Curso Procesos Especiales en la Ley Procesal del Trabajo-Sede Lambayeque, toda vez que de lo expuesto en Informe N°097-2019- AMAG-SL se colige que su Coordinación advierte que con la disposición del MEMORANDUM 2197-2019-AMAGDG, se varía el periodo de ejecución presupuestal del citado curso, previsto para 31 Julio hasta 03 Setiembre 2019, porque en dicho Memorandum se establecía que las sesiones sean el 14 y 28 de setiembre 2019; por lo que en su informe se propone la ejecución del citado curso entre el 23 octubre al 26 de noviembre del 2019, lo cual fue elevado a las instancias superiores y con fecha 25 setiembre 2019, el Pleno del Consejo Directivo de la AMAG lo aprueba y en ningún momento hace observación alguna respecto de la propuesta realizada, tal como se puede colegir del Informe N°259- 2019-AMAG-SG..
- Respecto a que no habría comunicado a la docente, Dra. Jackeline Leal, sobre las condiciones del curso Procesos Especiales en la Ley Procesal del Trabajo-Sede Lambayeque ad.". sostiene que no es cierto, toda vez que al 5 setiembre 2019, ni el Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) ni su Coordinación tenían documentos que acrediten la contratación del docente, por lo que el 09 setiembre 2019 ante correo enviado a su persona, le llamó por teléfono y le envió correo a la docente, explicándole los motivos de la reprogramación del curso; por lo que ya sabiendo que su trámite de contratación seguía el conducto regular, con fecha 15 Octubre 2019 por medio de correo le envió el silabo y material de estudio del curso, posteriormente con fecha 22 octubre 2019 se aprueba Orden de Servicio de docente, por lo que considera que la comunicación con la docente fue oportuna y diligente.
- Respecto a que no habría informado las exclusiones de los cursos "Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal"-Sede Lambayeque;" "La Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria-Sede Lambayeque y Control de Convencionalidad y Constitucionalidad" –Sede Amazonas, dentro del plazo que el Reglamento del Régimen de Estudios vigente en el 2019, establece para el efecto "sostiene que no es cierto, toda vez que de lo expuesto en los Informes 123-2019- AMAG-SL, 124- 2019-AMAG-SL y 125-2019-AMAG-SL, relacionado a las exclusiones citadas, justifico el motivo por el cual hubo retraso en el trámite y que finalmente si cumplió con efectuar las acciones necesarias de su parte; es decir en ningún momento se generó menoscabo alguno en detrimento de la entidad. Asimismo sostiene que el Reglamento de Régimen de Estudios vigente en el 2019 no prescribe que la Coordinación o los Coordinadores de Sedes, son los responsables en el marco de sus funciones, de tramitar las exclusiones de los discentes, por lo tanto la imputación que se le atribuye no sería legal y estaría trasgrediendo el principio de legalidad de todo procedimiento administrativo

Mediante **INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2021-AMAG/DA-AD HOC**, de fecha 15 de junio de 2021, la autoridad del PAD, emite pronunciamiento y se funda en la existencia de responsabilidad administrativa, considerando que la infracción cometida por el servidor JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO,



Academia de la Magistratura

en su calidad de Coordinador de la Sede Lambayeque de la Academia de la Magistratura, habría cometido falta disciplinaria, al omitir sus funciones, retrasando procedimientos en plazo establecidos, por lo cual se tendría 03 hechos que van relacionados con el retraso en la tramitación de documentos para los cursos referidos y teniendo en cuenta el tiempo de omisión de sus funciones respecto al curso Procesos Especiales en la Ley Procesal de Trabajo-Sede Lambayeque fueron de 16 días y respecto a la demora de informar la relación de los discentes excluidos de los cursos: “Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal”-Sede Lambayeque”; “La Actuación y Valoración de la Prueba: Prueba Prohibida, Prueba Directa y Prueba Indiciaria”-Sede Lambayeque y Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad”- Sede Amazonas que fueron aproximadamente 4 meses, 1 mes y 2 meses respectivamente, por lo que recomendó la sanción de **Suspensión Temporal sin goce de Remuneraciones por el plazo de un (01) día.:**

Que, con fecha 09 de julio de 2021, se cita a informe oral al investigado JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO, en aplicación del artículo 112° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en la misma el servidor rechaza los cargos imputados indicando que cumplió con sus funciones, indicando que si bien existe retrasos en algunas tramitaciones, las mismas no han causado perjuicio a la entidad, así mismo refiere que no le corresponde el trámite de las exclusiones ya que las mismas no están establecidas en sus funciones, por lo cual rechaza los cargos imputados.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2021, la Sub Dirección de Recursos Humanos, actuando como órgano sancionador, cumple con emitir la Resolución N° 014-2021AMAG/RR.HH, que determina **SANCIONAR CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, por el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la CARTA N° 043-2020-AMAG/DA.

Que, con fecha 06 de diciembre de 2021, el impugnante interpone recurso de apelación, solicitando se efectúe un nuevo examen sobre el acto de sanción administrativa emitido por la autoridad sancionadora, solicitando sea revocada la decisión de la autoridad del procedimiento disciplinario y como consecuencia se declare la absolución de los cargos imputados, por lo que de la revisión del recurso se observa la presentación de medios probatorios incorporados por el impugnante entre los cuales obra: MEMORANDO N° 1912-2018-AMAG/DA y MEMORANDO N° 019-2019-AMAG-PAP, los mismo que incorpora como prueba nueva, sin embargo no desarrolla la pertinencia del medio probatorio ofrecido; así mismo, presenta una interpretación distinta de las pruebas obrantes en el expediente y por ende se funda en diferente interpretación y puro derecho, por lo que realiza la exposición de los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO: El órgano sancionador, ha resuelto el presente proceso, sin resolver en forma clara y precisa de su decisión respecto de las faltas imputadas, lo que significa que el juzgador ha transgredido las garantías del debido proceso, siendo causal de nulidad el acto administrativo en virtud del inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.



Academia de la Magistratura

- Existe una discordancia entre el numeral 4. Norma Jurídica presuntamente vulnerada, en la cual se le imputa los que ha vulnerado los literales a), d), e) y g) de las funciones y atribuciones establecidas en el MOF de la Academia de la Magistratura y lo expuesto en el numeral 6.19, en la cual se hace mención que se le sanciona por vulnerar los literales c), e), g), i) y l) del numeral 3.5.4 del Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, por lo cual existiría un causal de nulidad prevista en el numeral 1, del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; así mismo advierte que el órgano sancionador no ha realizado un análisis de las funciones que no ha cumplido sino que sólo ha replicado la imputación de la CARTA de INICIO, por lo que existiría una afectación a la debida motivación.
- No se encuentra de acuerdo con lo expuesto en el numeral 6.13, porque el MEMORANDO N° 2197-2019-AMAG-DG, no está dirigido a su persona, por lo cual no tiene conocimiento pleno del mismo.
- No se encuentra de acuerdo con lo expuesto en el numeral 6.15, porque el MEMORANDO N° 2197-2019-AMAG-DG, fue remitido a su correo en fecha 14 de agosto de 2019, pero fuera del horario regular de trabajo, a las 18:48 horas.
- Se encuentra en desacuerdo con el numeral 6.16, que indica que no existen documentos que sustenten la sobrecarga laboral como lo indica la impugnada, toda vez que según el Manual de Organización y Funciones, las sedes son órganos desconcentrados y se encuentran bajo la autoridad de la Dirección Académica, se le ha asignado las sedes de Lambayeque, Amazonas y Cajamarca, para la ejecución del plan académico de 2019, presentando el MEMORANDO N° 1912-2018-AMAG/DA y MEMORANDO N° 019-2019-AMAG-PAP, como medio probatorio.
- No se encuentra de acuerdo con el ítem 6.16 de la impugnada, toda vez que las coordinaciones NO se le asignan recursos para el desarrollo de los programas, todo lo planifica y organiza la Subdirección del programa académico, en este caso el PAP y las Coordinaciones de las sedes desconcentradas solo realizan labor de apoyo.

SEGUNDO AGRAVIO: La apelada pretende desconocer precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prescritos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

- Que, en relación al presente agravio, le impugnante sostiene que se ha vulnerado lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, indicando que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de dicha resolución, por lo cual solicita al superior en grado cumpla con APLICAR EL PRECEDENTE en el presente caso.

Que, atendiendo a lo expuesto por el impugnante, se tiene en relación al PRIMER AGRAVIO, el mismo que invoca el TUO de la Ley 27444, en su artículo 10 Causales de Nulidad:, numeral 1; la cual dice: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**”, en ese sentido el impugnante debe demostrar en los argumentos expuestos que las autoridades vulneraron la constitución y las normas legales en el procedimiento disciplinario, por lo que atendiendo a lo expuesto por el impugnante se tiene que ha referido, la existencia de una discordancia entre el numeral 4. Norma Jurídica presuntamente vulnerada, en la cual se le imputa los que ha vulnerado los literales a), d), e) y g) de las funciones y atribuciones establecidas en el MOF



Academia de la Magistratura

de la Academia de la Magistratura y lo expuesto en el numeral 6.19, en la cual se hace mención que se le sanciona por vulnerar los literales c), e), g), i) y l) del numeral 3.5.4 del Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, en ese sentido se tiene que de la revisión del acto administrativo existiría un error material y no un agravio en el sentido de que se haya recurrido en indefensión al sancionado, por lo que las funciones vulneradas fueron claramente expuestas en el numeral 4.

Que, en relación a los desacuerdos expuestos en los numerales 6.13, 6.15, 6.16, los mismo hacen mención a la existencia de atenuantes, pero no logran eximir de responsabilidad al impugnante, así mismo se debe precisar, que al servidor JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO, se le inició un procedimiento disciplinario con una RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, la misma que por los descargos realizados, el órgano instructor mediante **INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2021-AMAG/DA-AD HOC**, de fecha 15 de junio de 2021, dicha autoridad finalizó recomendando una sanción de UN DIA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, dicha recomendación fue atenuada con la presentación del INFORME ORAL, el mismo que fue debidamente valorado por el órgano sancionador, por lo que se pronunció mediante la Resolución N° 014-2021AMAG/RR.HH, que determinó **SANCIONAR CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al impugnante en cuestión, por lo que no habría asidero en relación a los argumentos expuestos en el recurso de apelación que desmedre los tres cargos imputados en contra de dicho servidor, sólo atenuantes que ya han sido valorados.

Que, en esa línea, en relación al SEGUNDO AGRAVIO, el mismo que refiere una vulneración al Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prescritos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el cual realiza precisiones sobre tipificación del artículo 85° literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, dispuesta en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene que efectivamente no existe la invocación del precedente de observancia obligatoria, sin embargo existe el desarrollo de cada uno de los elementos que compone la infracción administrativa, encontrándose claramente expuesta la norma específica y el instrumento vulnerado, el cual son las funciones expuestas en el MOF de la Academia de la Magistratura, también se advierte el daño causado hacia los discentes y a la entidad, finalmente se observa que existe al determinación del tipo de negligencia la cual ha sido debidamente determinada como negligencia por omisión, por lo que no existiría elementos en el recurso que determinen la modificación de la decisión emanada del órgano sancionador.

En ese sentido, esta Secretaria Administrativa, actuando como superior en grado, ha conocido el recurso interpuesto y no encontró argumentos que desestimen la sanción impuesta, máxime que como indica la autoridad que emitió el acto, se tiene que el servidor JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO, habría omitido el cumplimiento de sus funciones habiéndosele imputados tres cargos, los cuales fueron atenuados, pero no desvirtuados, por lo que no habría una modificación en la decisión emitida por el órgano sancionador.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-jus, y demás normas conexas.



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO** en su calidad de Coordinador Académico de la Sede Lambayeque, y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución N° 014-2021-AMAG/RR.HH.** de fecha 16 de noviembre de 2021, que resuelve sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al referido servidor en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor, con las formalidades de Ley, determinadas en el artículo 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, o por cualquier medio electrónico alternativo debidamente autorizado por el servidor impugnante, a fin de cumplir con las normas de prevención contra la pandemia producida por el SARSCOV II – COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, a fin de que efectúe las acciones respectivas en el ámbito de su competencia, señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese. -

MADS/NECN/ceva.

C.c. Interesado

Archivo.